Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL ESPECIAL

GUSTAVO SANTIAGO JIMÉNEZ Apelado v. JAVIER JIMÉNEZ PÉREZ, ET. ALS. Apelante	KLAN201700899	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Sebastián Caso Núm. A2CI201500487 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez.[1]

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2018.

I.

El 2 de marzo de 2007 el Municipio Autónomo de San Sebastián (Municipio), suscribió *Contrato de Servicio Artístico* (Contrato), con el Sr. Gustavo Santiago Jiménez por $20,000.00. Se acordó que el Sr. Santiago Jiménez pintaría cinco murales alusivos al Grito de Lares en las paredes al costado de la Iglesia Católica en la plaza pública del Municipio, conjunta al Paseo 24 de septiembre. Dispuso el *Contrato* lo siguiente:

> "PRIMERA: "LA PRIMERA PARTE" se compromete a pagar VEINTE MIL DOLARES ($20,000.00) por los trabajos descritos y detallados anteriormente. Serán pagaderos en cuatro fases. La primera fase de ($5,000.00) se pagará por crear y presentar todos los bocetos de murales a pintarse. Se le aplicará una capa de primer a las paredes dejándolas lista para comenzar los murales. La segunda fase de ($5,000.00) se adquirirá los materiales y se comenzarán la creación de los murales. La tercera fase de ($5,000.00) cuando los cinco murales estén un cincuenta por ciento realizados. Y la última fase de ($5,000.00) se pagará luego de culminada la obra y aprobada por el Alcalde y/o representante autorizado. Deberá presentar facturas e informes de trabajo, la cual habrá de presentarse no más tarde de los próximos quince días de completada la fase certificando los trabajos descritos en esta cláusula. El representante autorizado deberá presentar

[1] El Juez Torres Ramírez no interviene.

> certificación indicando que los trabajos fueron realizados según sus especificaciones."[2]

Aproximadamente seis años después, en febrero de 2015, el Municipio eliminó los murales, según ellos, debido a su "estado desmejorado y abandono [...] por falta de mantenimiento y retoques por parte del Sr. Santiago".[3] Por ello, el 17 de julio de 2015 el Sr. Santiago Jiménez demandó al Municipio en daños y perjuicios. Alegó violación a su derecho moral de autor por eliminar, sin su consentimiento, los murales. Según la *Demanda*, los murales se encontraban en excelentes condiciones, pues su autor le aplicó, para su duración y permanencia, una capa de poliuretano. Asegura que dicho tratamiento los preservará por más de 25 años.

El 9 de octubre de 2015 el Municipio presentó *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. El 7 de diciembre de 2015 el Sr. Santiago Jiménez presentó su oposición a la misma. El 11 de diciembre de 2015, notificada el 14, el Tribunal de Primera Instancia declaró **No Ha Lugar** la *Desestimación*. Inconforme, el 29 de diciembre de 2015 el Municipio solicitó *Reconsideración*. Luego de ciertos trámites procesales que no ameritan nuestra ponderación, el 25 de mayo de 2016 el Municipio advirtió que la obra no estaba inscrita en el Registro de la Propiedad Intelectual de Puerto Rico. Pocos días antes, el Sr. Santiago Jiménez inscribió la obra en dicho Registro ante el Departamento de Estado.

El 28 de junio de 2016, notificada el 29, el Tribunal de Primera Instancia desestimó con perjuicio la *Demanda*. Basó su dictamen en que el Sr. Santiago Jiménez incumplió su obligación de registrar su obra en el Registro de la Propiedad Intelectual. Según el Foro primario, el registro de la obra constituye un requisito para la

---

[2] El Contrato fue enmendado en dos ocasiones, el 1 de mayo de 2007 y el 1 de junio del mismo año, para extender su vigencia, por no haberse podido culminar el trabajo ante las condiciones climatológicas. Además, a petición del Alcalde, el Sr. Javier Jiménez Pérez, y sin costo adicional, el Sr. Santiago Jiménez realizó un sexto mural.

[3] Véase: *Apelación*, pág. 2.

presentación de la reclamación. Además, determinó que la reclamación presentada era una contractual y no, extracontractual bajo la Ley de Derechos Morales de Autor de Puerto Rico, Núm. 55-2012.

En desacuerdo, el 14 de julio de 2016 el Sr. Santiago Jiménez presentó *Reconsideración*. El 30 de agosto de 2016, notificada el 7 de septiembre de 2016, el Foro inferior la declaró **Ha Lugar**. Inconforme, esta vez el Municipio, el 4 de noviembre de 2016, presentó ante nos el recurso de *Apelación* --KLAN201601608--. El 22 de diciembre de 2016, notificada el 28, un panel hermano desestimó dicho recurso por falta de jurisdicción.[4] Intimó que había sido presentado tardíamente. Insatisfecho el 11 de enero de 2017, el Municipio presentó *Moción de Reconsideración*.[5]

El 31 de enero de 2017, notificada el 3 de febrero de 2017, declaramos Ha Lugar la *Reconsideración* presentada por el Sr. Santiago Jiménez fechada el 14 de julio de 2016. Determinamos que la notificación del dictamen recurrido fue defectuosa,[6] por consiguiente, el término para apelar la decisión no había comenzado a transcurrir. En la medida en que el Tribunal de Primera Instancia mantenía la jurisdicción del caso, le devolvimos el caso para que se procediera a realizar correctamente la notificación del dictamen que declaró Ha Lugar la solicitud de *Reconsideración*.[7]

---

[4] Panel integrado por los Jueces González Vargas, Vicenty Nazario y Rivera Torres.
[5] Argumentó que el recurso debía ser atendido como una *Apelación* y no como *Certiorari* y, en la alternativa, solicitó que, si determinábamos que no teníamos jurisdicción, debía ser porque el recurso era prematuro y no, porque era tardío.
[6] "En el caso de autos, la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración se realizó mediante el formulario OAT-750, el cual no contiene aviso alguno sobre el término para acudir en alzada. En fin, la Resolución dictada el 30 de agosto de 2016 por el TPI se notificó incorrectamente. La misma debió ser notificada mediante el formulario OAT-082, el cual contiene la advertencia de que se reinició el plazo para apelar. Por otra parte, advertimos que a partir del 15 de diciembre de 2016 entró en vigor la Circular núm. 12, Año Fiscal 2016-2017 en la cual se adoptó el Formulario OAT-1812 – Formulario Único de Notificación Sentencias, Resolución, Ordenas y Minutas."
[7] Como parte de nuestro dictamen, ordenamos el desglose de los apéndices conforme a la Regla 83 (E) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R 83.

El 13 de febrero de 2017 el Tribunal de Primera Instancia notificó, por segunda vez, la *Resolución* dictada el 30 de agosto de 2016. Aun insatisfecho, el 14 de marzo de 2017, el Municipio recurrió ante nos mediante *Apelación* --KLAN201700361--.[8]

En cuanto al primer recurso --KLAN201601608--, el 12 de mayo de 2017 ordenamos al Foro primario enmendar la notificación de la *Resolución* del 30 de agosto de 2016. Acatando nuestro *Mandato*, e1 24 de mayo de 2017, el Tribunal de Primera Instancia notificó, por tercera ocasión, la *Resolución* del 30 de agosto de 2016. El 12 de junio de 2017 el Sr. Santiago Jiménez presentó *Alegato en Oposición a Apelación*.

El 16 de junio de 2017 el Municipio presentó *Moción Informativa en torno a Mandato en el caso KLAN201601608 y Renotificación de Resolución*. El 29 de noviembre de 2017, notificada el 6 de diciembre, emitimos *Sentencia* desestimatoria de la *Apelación* --KLAN201700361--, por haber sido presentada prematuramente. Luego, conforme a la notificación del 24 de mayo de 2017, el 22 de junio de 2017, el Municipio presentó un segundo recurso de *Apelación*, al cual se le asignó la numeración --KLAN201700899--. Señala:

> Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Sebastián, al determinar mediante Sentencia que la controversia en la Demanda de epígrafe es una de incumplimiento contractual y no extracontractual bajo la ley de propiedad intelectual de Puerto Rico.
>
> Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Sebastián, al determinar mediante Resolución que el demandante no tenía que

[8] Señala:

> PRIMER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE SAN SEBASTIÁN, AL DETERMINAR MEDIANTE SENTENCIA QUE LA CONTROVERSIA EN LA DEMANDA DE EPÍGRAFE ES UNA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y NO EXTRACONTRACTUAL BAJO LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE PUERTO RICO.
>
> SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE SAN SEBASTIÁN, AL DETERMINAR MEDIANTE RESOLUCIÓN QUE EL DEMANDANTE NO TENÍA QUE INSCRIBIR LA OBRA EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL COMO REQUISITO PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

> inscribir la obra en el Registro de la Propiedad Intelectual como requisito previo a la presentación de la Demanda.

El 23 de junio de 2017 el Municipio presentó *Moción Acreditando Cumplimiento con Notificación*. Contando con la comparecencia de las partes, el Derecho y la jurisprudencia, se acoge el presente recurso como *Certiorari,* por tratarse de una *Resolución* que, en reconsideración, denegó la desestimación de la *Demanda.* Así acogido, se expide el Auto y se *confirma* el *dictamen* apelado por los fundamentos que expondremos a continuación.

II.

En el ámbito del Derecho de las Obligaciones y Contratos, el Art. 1044 del Código Civil de Puerto Rico,[9] dispone que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, por lo que quedan sometidas a los acuerdos que voluntariamente otorguen.[10] Es así que se produce una obligación de dar, hacer o no hacer una cosa.[11] No hay contrato si no concurren: (1) el consentimiento de los contratantes; (2) el objeto cierto que sea materia del contrato; y (3) la causa de la obligación que se establezca.[12]

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.[13] Los sujetos contratantes deben comportarse lealmente en sus relaciones jurídicas y ejercitar de buena fe los derechos cuya titularidad les pertenece, así como también cumplir con sus obligaciones.[14]

La autonomía de la voluntad permite a las partes contratantes establecer en los negocios jurídicos los pactos, cláusulas y

---

[9] 31 LPRA § 2994.
[10] *Id.*
[11] Art. 1206, 31 LPRA § 3371.
[12] Art. 1213, 31 LPRA § 3391.
[13] Art. 1210, 31 LPRA § 3375.
[14] *Oriental Financial Services* v. *Nieves*, 172 DPR 462 (2007).

condiciones que tengan a bien convenir siempre y cuando estas no contravengan las leyes, la moral, ni el orden público.[15] El Tribunal Supremo ha reiterado que el principio contractual *pacta sunt servanda* instituido en los Arts. 1044 y 1210 del Código Civil, --obligatoriedad del contrato según sus términos y las consecuencias necesarias derivadas de la buena fe--, "es de suma importancia para la estabilidad de las negociaciones y las relaciones económicas."[16]

Cuando se suscitan disputas entre los contratantes, debe recurrirse a la norma de interpretación de los contratos de manera que puedan dilucidarse las controversias. En tal sentido:

> [a]l analizar las normas de interpretación de los contratos impuestas por el Código Civil hay que diferenciar entre interpretar un contrato y calificar el mismo. Al interpretar un contrato se busca darle efectividad a la intención de las partes al contratar. […] las normas establecidas por el Código Civil son para interpretar el contrato. En todas ellas lo más importante es revelar la verdadera intención entre las partes. Pero claro está, la interpretación de la intención de las partes tiene que ser de forma tal que exista una congruencia entre lo expresado por las partes y lo interpretado. De los 5 sentidos que tiene el ser humano, es el sexto, el sentido común el más sobresaliente para interpretar el contrato.[17]

Así, el pilar de la interpretación contractual recae, indiscutiblemente, en la verdadera y común intención de las partes.[18] Para determinar dicha intención es necesario recurrir a las normas de hermenéutica contractual contenidas en los Arts. 1233 al 1241 del Código Civil.[19]

El Art. 1233 dispone que cuando "los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas".[20] "Dicho análisis comienza y termina con los términos del contrato, siempre que éstos

---

[15] Art. 1207, 31 LPRA § 3372. *Véase, además, Amador* v. *Conc. Igl. Univ. De Jesucristo,* 150 DPR 571, 582 (2000).
[16] *BPPR* v. *Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 696 (2008).
[17] M. E. García Cárdenas, Derecho de Obligaciones y Contratos, 2da ed. Rev., San Juan, MJ Editores, 2017, pág. 521.
[18] *Merle* v. *West Bend Co.*, 97 DPR 403, 409–410 (1969).
[19] 31 LPRA § 3471–3479.
[20] 31 LPRA § 3471.

sean claros y no dejen duda sobre la susodicha intención".[21] La interpretación de un contrato supone concertar su contenido con la intención de los contratantes.[22]

Al momento de interpretar un contrato es preciso presuponer lealtad, corrección y buena fe en su redacción, e interpretarlo de manera tal que lleve a resultados conformes a la relación contractual y que estén de acuerdo con las normas éticas. Dicho en otras palabras, no se puede buscar oscuridad ni tergiversar la interpretación de los contratos para llegar a resultados absurdos o injustos.[23]

El propio Código Civil establece, en su Art. 1235, que, "[c]ualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar". [24] Dispone el Art. 1236, que "[s]i alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto".[25] Por lo tanto, si bien hay que considerar la intención de las partes para interpretar los contratos, la interpretación tiene que ser cónsona con el principio de la buena fe y no puede conllevar a resultados incorrectos, absurdos e injustos.[26]

De manera que, la buena fe de los contratantes es la fuerza que gravita sobre el cumplimiento de lo pactado. Es por ello que, con respecto al principio de la obligatoriedad de los contratos, Diez-Picazo comenta, que, es:

> un principio que debe regir en toda sociedad civilizada la idea de que los hombres deben poder contar con que aquellos con quienes tratan en el intercambio social actuarán de buena fe y por tanto llevarán a cabo las

---

[21] *Municipio Mayagüez* v. *Lebrón*, 167 DPR 713, 723 (2006).
[22] *Merle* v. *West Bend Co.*, *supra,* págs. 410–411.
[23] *S.L.G. Irizarry* v. *S.L.G. García*, 155 DPR 713 (2001)*; Citibank* v. *Dependable Ins. Co., Inc.*, 121 DPR 503 (1988).
[24] 31 LPRA § 3473.
[25] 31 LPRA § 3474.
[26] *S.L.G. Irizarry* v. *S.L.G. García, supra.*

> expectativas razonables que sus promesas o su conducta hayan creado razonablemente en los demás. La obligatoriedad del contrato se funda, pues, de acuerdo con esta idea en una norma ética derivada de la buena fe, que exige no defraudar la confianza que en otro pueda haber creado nuestra promesa o nuestra conducta. En definitiva, se trata de lo que el autor citado denomina la norma ética de veracidad en nuestras comunicaciones con el prójimo, y que ordinariamente se expresa como deber de atenerse a la palabra dada.[27]

El Art. 1054 establece que cuando una parte contratante incumple con su obligación mediante: dolo, negligencia o morosidad, la otra puede exigir el resarcimiento de los daños provocados por el incumplimiento.[28] Por su parte, el Art. 1077 establece que "[l]a facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe."[29] En su segundo párrafo añade que "[e]l perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos".[30]

III.

En este caso, el Municipio y el Sr. Santiago Jiménez pactaron que el Sr. Santiago Jiménez realizaría cinco murales alegóricos al Grito de Lares a cambio de una compensación monetaria de $20,000.00. Actuando de buena fe, las partes acordaron múltiples cláusulas y condiciones para regir el cumplimiento de sus deberes. Entre ellas, estipularon la manera y periodicidad de la realización de los pagos, la necesaria certificación del *Contrato* por la Oficina del Contralor, el deber de cumplimiento conforme a los cánones de ética profesional y la buena fe, la cancelación y terminación,[31] del *Contrato*.

---

[27] L. Díez-Picazo, Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial, 2da ed., Madrid, Ed. Tecnos, 1983, Vol. I, Cap. IV, pág. 99. *Unisys* v. *Ramallo*, supra, pág. 852.
[28] 31 LPRA § 3018.
[29] 31 LPRA § 3052.
[30] *Id.*
[31] Las Cláusulas 23 y 24 establecieron:

La Cláusula 39 del *Contrato* es la única que hace referencia al deber del Sr. Santiago Jiménez de proveer mantenimiento a los murales para evitar su deterioro. En lo pertinente a la controversia, las partes estipularon:

> TRIGESIMA NOVENA: "LA SEGUNDA PARTE" se compromete a supervisar periódicamente y mantener en buen estado los trabajos realizados lo cual retocará todas las veces que sean necesarios sin costo adicional aun cuando "LA PRIMERA PARTE" le requiera realizar el mismo.

Como vemos, nada indica sobre la forma ni el estilo requerido para realizar el mantenimiento estipulado. Además, el Contrato no hace alusión alguna a la permanencia de los murales. Sin lugar a dudas, el Contrato carece de lenguaje preciso y de las cláusulas necesarias para poder regular a cabalidad la relación contractual entre las partes, cuando la finalidad del Contrato es la realización de unos murales.

No obstante, el sentido común deja claro que cualquier obra realizada al exterior de una pared se encuentra a la intemperie de sufrir daños físicos por las condiciones climatológicas que caracterizan a Puerto Rico. Como bien expresa la Dra. Margarita García Cárdenas en su obra, Derecho de Obligaciones y Contratos, "[d]e los cinco sentidos que tiene el ser humano, es el sexto, el sentido común el más sobresaliente para interpretar el contrato." Por lo cual, el hecho de que el Municipio no estipulara en sus cláusulas y condiciones lo pertinente en torno a la permanencia de los murales, el trámite requerido para mantenerlos en óptimo estado, los posibles daños a los derechos morales de autor, entre

---

> VIGESIMA TERCERA: "LA PRIMERA PARTE" podrá dar por terminado este contrato mediante notificación escrita con treinta (30) días de anticipación de entender que los trabajos no han sido conducidos según acordado.
> VIGESIMA CUARTA: "LA PRIMERA PARTE" podrá cancelar este contrato inmediatamente, sin previo aviso, en casos de negligencia, abandono de deberes o incumplimiento de las condiciones del contrato por parte del "LA SEGUNDA PARTE".

otros, demuestra, al menos, una redacción descuidada, vaga e imprecisa de un documento jurídico.

A pesar de lo anterior, sin duda el *Contrato* perfeccionó una relación contractual entre el Municipio y el Sr. Santiago Jiménez para realizar unas obras pictóricas, y el Municipio tenía el deber de respetar los derechos morales de autor del Sr. Santiago Jiménez. Téngase presente que estos derechos son una extensión de su dignidad plasmada en su obra.[32] El Municipio no los respetó y los violó al eliminar, sin su consentimiento, los murales pintados.

Los daños y perjuicios que ocasionó la conducta del Municipio, se derivan de la relación contractual entre las partes, pues los murales se crearon a raíz del *Contrato* y los daños reclamados en la *Demanda* no ocurrirían sin la existencia del mismo. De manera, que no estamos ante una reclamación extracontractual de daños y perjuicios, bajo el palio del Art. 1802 del Código Civil,[33] sino, ante una reclamación de daños y perjuicios derivada de una válida relación contractual.

Concluido lo anterior, es forzoso también concluir, que no aplica el término de 90 días para la notificación previa conforme a la Ley de Municipios Autónomos, Núm. 81.[34] Nos explicamos.

La Ley de Municipios Autónomos, Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada,[35] regula, entre otros asuntos, el procedimiento que debe seguir toda persona que interesa presentar una reclamación judicial en contra de un municipio por los daños ocasionados por su culpa o negligencia. En su Art. 15.003,[36] dicha

---

[32] Véase: *Pancorbo* v. *Wolmetco de Pr., Inc.* 115 DPR 495, 501-502 (1984).
[33] Según el Art. 1802 del Código Civil, rector de la responsabilidad civil extracontractual, "[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado." 31 LPRA § 5141. De esta disposición, se desprenden, como requisitos o elementos indispensables, que: 1) haya un daño, (2) medie culpa o negligencia por actuación u omisión y (3) haya una relación causal entre el daño causado y la negligencia. *Valle Izquierdo* v. *ELA,* 157 DPR 1 (2002); *Quiñones López* v. *Manzano*, 141 DPR 139 (1996).
[34] 21 LPRA § 4001 *et seq.*
[35] *Id.*
[36] *Id.*, § 4703.

Ley establece el requisito de notificación previa a un Municipio antes de poderse instar una causa de acción en su contra. En lo pertinente dispone:

> Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier tipo contra un municipio por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio, deberá presentar al Alcalde una notificación escrita, haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido. En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, y en los casos de daño a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia.
>
> (a) Forma de entrega y término para hacer la notificación -Dicha notificación se entregará al Alcalde, remitiéndola por correo certificado o por diligenciamiento personal o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.
>
> La referida notificación escrita deberá ser entregada al Alcalde dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados. Si el reclamante está mental o fisicamente imposibilitado para hacer dicha notificación en el término antes establecido, no quedará sujeto al cumplimiento del mismo, debiendo hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.
>
> Si el perjudicado fuere menor de edad o una persona sujeta a tutela, la persona que ejerza la patria potestad o la custodia del menor, o el tutor, según fuere el caso, estará obligada a notificar al Alcalde la reclamación dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que se reclaman. Lo anterior no será obstáculo para que el menor o la persona sujeta a tutela haga la referida notificación por su propia iniciativa dentro del término prescrito, si quien ejerce la patria potestad, custodia o tutela no lo hace.
>
> (b) Requisito jurisdiccional – No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra un municipio por daños causados por la culpa o negligencia de aquel, a menos que se haga la notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos dispuestos en este subtítulo.[37]

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el requisito de notificación previa responde al interés de las entidades municipales de lograr una efectiva investigación que les permita articular una defensa adecuada en la futura reclamación que

---

[37] *Id.*

posiblemente se presentará en su contra.[38] Por ello ha reiterado que la notificación previa tiene la ventaja de: "(1) proveerle a los municipios la oportunidad de investigar los hechos que originaron la reclamación; (2) conocer posibles testigos de los hechos; (3) mitigar el importe de los daños sufridos; y (4) permitir a los municipios la inspección inmediata del lugar del accidente, entre otros."[39] Nuestro máximo foro judicial local también ha establecido que la norma general sobre el requisito de notificación es que debe ser aplicado rigurosamente en acciones de daños y perjuicios instadas en contra del Estado o los municipios.[40] No obstante, ha señalado que "se trata de una exigencia de cumplimiento estricto que no alcanza el carácter de condición jurisdiccional".[41]

Como hemos indicado, la controversia en la *Demanda* presentada por el Sr. Santiago Jiménez en contra del Municipio es una de incumplimiento contractual y no extracontractual, por lo que no se tenía que cumplir con el requisito antes mencionado.

IV.

A.

Concluida la naturaleza contractual de la reclamación, y la inaplicabilidad del requisito de 90 días para notificar al Municipio bajo la Ley de Municipios Autónomos[42], precisa examinar los méritos de la presente controversia. Pongamos en su debido contexto la misma.

El *Contrato* suscrito entre el Municipio y el Sr. Santiago Jiménez estriba en la realización de obras pictóricas sujetas a la interpretación creativa de su autor. Al emplear el mural como lienzo, la brocha, el pincel y su paleta de colores, el Sr. Santiago Jiménez

---

[38] *Rivera Serrano* v. *Municipio de Guaynabo*, 191 DPR 679 (2014).
[39] Citas Omitidas. *Rivera Serrano* v. *Municipio de Guaynabo,* supra.
[40] *Berríos Román* v. *ELA*, 171 DPR 549, 559 (2007); *Acevedo* v. *Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788, 798 (2001).
[41] *Berríos Román* v. *ELA*, supra, pág. 560; *Loperena Irizarry* v. *ELA*, 106 DPR 357, 359 (1977).
[42] Supra.

creó una obra y a su vez dio nacimiento a sus derechos morales de autor.[43] Todo artista tiene derecho a defender y a proteger la integridad de sus creaciones. Y es que, "[l]a más sagrada, la más inatacable, la más personal de todas las propiedades, es la obra fruto del pensamiento [...]".[44] "Una mirada a la obra es una mirada al interior de su autor. Tan estrecha relación nos ha llevado a expresar que la afrenta sufrida por la obra, lesiona a su vez la "personalidad y dignidad de su creador."[45] "Por ello, la distorsión, mutilación o falsa representación, maltrata una expresión de esa personalidad y el honor de su creador."[46]

El derecho moral se entiende como "el conjunto de prerrogativas encaminadas a proteger la reputación del propio autor y la integridad de su obra."[47]

> El término 'derecho moral' proviene del francés '*droit moral*' y se refiere a la habilidad de un autor para poder controlar el destino o utilización que se le dé a su trabajo artístico. Se deriva del nexo existente entre el autor y su creación, independientemente del valor puramente monetario que ésta pueda tener. Se trata a la obra como una extensión de la personalidad del autor [...].[48]

Por consiguiente, los derechos morales son "**uno de esos derechos que revisten carácter universal y que implican, por lo tanto, un deber de todos los demás sujetos jurídicos con respecto a su titular. De ahí la obligación general que a todos**

---

[43] "Estos derechos le asisten al autor en virtud del acto creador de la obra, sin más. 31 LPRA § 1401a. Véase, *Harguindey Ferrer* v. *U.I.*, 148 DPR 13, 22 (1999). ("De un examen de nuestra Ley de Propiedad Intelectual se desprende que la propiedad intelectual de una obra corresponde al autor por el solo hecho de su creación."); *Osorio Ruiz* v. *Srio. de la Vivienda*, 106 DPR 49, 55 (1977) ("El derecho moral nace con la obra misma y subsiste [...] [sic] aun después de su cesión.")" *S.L.G. Negrón Nieves* v. *Vera Monroig,* 182 DPR 218, 225 (2011).

[44] Diego Espín Cánovas, Derecho Civil Español, Vol. II, ed. Revista Derecho Privado, Madrid, (1925), pág. 302. citado en *Cotto Morales* v. *Ríos*, supra.

[45] *Id.* Véase, *Cotto Morales* v. *Ríos*, supra, pág. 623.

[46] *S.L.G. Negrón Nieves* v. *Vera Monroig*, supra, pág. 225-226.

[47] Pedro G. Salazar, La Protección Legal del Autor Puertorriqueño, 2da Edición, Interjuris, 2013, pág. 1.

[48] *Pancorbo* v. *Wolmetco de Pr., Inc.* supra, págs. 501-502. Véase: *Rosado Muñoz* v. *Acevedo Marrero*, 2016 TSPR 236, 196 DPR _____, Op. de 23 de noviembre de 2016.

incumbe de abstenerse y evitar cualquier trastorno o perturbación a ese derecho."[49]

En Puerto Rico los derechos morales de autor tienen vigencia legal desde el 10 de abril de 1879 cuando entró en vigor la Ley de Propiedad Intelectual Española, promulgada por el Rey Alfonso XII el 10 de enero de 1879.[50] Con el cambio de soberanía mediante el Tratado de París de 1899 y la Ley de Relaciones Federales (Ley Foraker) de 1900 se implementó en Puerto Rico un gobierno civil bajo la soberanía del Congreso de los Estados Unidos de América. La Ley Foraker dejó en vigor las leyes de Puerto Rico que "[…] no resulten incompatibles, o en conflicto con las leyes estatutarias de los Estados Unidos no inaplicables localmente".[51] Así cobró vigencia en Puerto Rico el Federal Copyright Act.[52] La legislación federal regula, principalmente, los derechos de autor en su aspecto patrimonial, dejando a un segundo plano los derechos morales.[53]

En el 1974 el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en *Reynal* v. *Tribunal Superior,*[54] aclaró que la Ley de Propiedad Intelectual Española continuaba vigente en Puerto Rico a la misma no ser incompatible con la legislación federal sobre derecho de autor, ya que la federal regulaba el aspecto patrimonial y la española, de manera indirecta, el aspecto moral. Luego en el 1977 el Alto Foro local, por voz del Juez Trías Monge, reconoció que

---

[49] *Cotto Morales* v. *Ríos*, supra, pág. 623. Además, para un breve recuento del origen de los derechos morales de autor refiérase a Walter O. Alomar Jiménez, Derechos Morales de Autor en Puerto Rico: Ámbito de Protección y sus Límites, 1 Rev. Jur. AAPR 67 (2013).

[50] Salazar, La protección legal del Autor puertorriqueño, op cit. "Esta legislación proveía una cubierta suficientemente amplia del aspecto "patrimonial" de derecho, es decir, las facultades exclusivas del autor para la reproducción, distribución, exhibición o ejecución de su obra. No así en cuanto al aspecto "moral" […] Aunque reconocidos, se manifestaban los distintos elementos del derecho moral en forma fragmentada y dispersa en el cuerpo del estatuto." *Id.*

[51] 1 LPRA § 8.

[52] 17 USC § 101 *et seq.*

[53] Ahora, hoy en día, "[e]specíficamente, desde la promulgación de la Visual Artists Rights Act ("VARA"), Pub. L. No. 101-650, 104 Stat. 5128 (1990), solo los autores de ciertas obras de "arte visual" ("works of visual art") pueden disfrutar del derecho moral federal de atribución e integridad." *S.L.G. Negrón Nieves* v. *Vera Monroig,* supra.

[54] 102 DPR 260 (1974).

el Estado Libre Asociado de Puerto Rico podía intervenir plenamente en la reglamentación de los derechos de autor, por la Ley Foraker no haber expresamente revocado el estatuto español.[55]

Luego el 15 de julio de 1988 la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley de Propiedad Intelectual de Puerto Rico, Núm. 96 de 15 de julio de 1988.[56] Reguló el aspecto personalísimo no pecuniario de la creación de una obra, o sea, el derecho moral del autor. "En su versión inicial fue un estatuto híbrido que incorporaba muchas características del derecho patrimonial, objeto de protección en la ley federal de "Copyright", y deficiente en definiciones esenciales sobre los elementos constitutivos del derecho moral."[57]

La Ley 96 creó el Registro de la Propiedad Intelectual de Puerto Rico.[58] "El registro protege las obras creadas por autores puertorriqueños, sean éstos personas naturales o jurídicas, así como las de extranjeros domiciliados en Puerto Rico y las de autores puertorriqueños publicadas en el exterior con el fin de venderse, distribuirse o reproducirse en el país."[59]

> Es indispensable recordar que cuando se aprobó la Ley de Propiedad Intelectual en el 1988, mediante la cual se creó el Registro de la Propiedad Intelectual, la Asamblea Legislativa consideraba que el registro que existía en España era simplemente un mecanismo "que facilit[a] la labor de determinar si en circunstancias determinadas se ha cometido una violación". Exposición de Motivos, Ley Núm. 96 de 15 de julio de 1988. Con ello en mente, se aprobó la legislación para lograr que la comunidad intelectual de nuestro país gozara de la "mayor protección de sus derechos". Id. Por eso se creó el Registro, para que "permita la más adecuada defensa de los derechos de esta clase

---

[55] Supra.
[56] 31 LPRA § 1401 *et seq.* (derogada).
[57] Salazar, La Protección Legal del Autor Puertorriqueño, supra, pág. 363.
[58] "La intención del Legislador, según la "Exposición de Motivos" de la Ley 96, fue "llenar las lagunas existentes en nuestro Derecho Civil actualizando lo dispuesto en la ley de 1879", respecto al "derecho moral de quienes crean obras de valor artístico y cultural". La Ley española y su Reglamento vislumbraban "…un registro y unos mecanismos [para facilitar] la labor de determinar si en circunstancias determinadas se ha cometido una violación". Pedro G. Salazar, El Derecho Moral del Autor en las Legislaciones Puertorriqueña, 39 Rev. Jur. UPR 263 (2004).
[59] *Supra*, pág. 6-7.

> facilitando la inscripción y protección de todos los derechos inherentes a los integrantes de esta clase".[60]

Como vemos, la misión del Registro consistía en "[…] establecer un sistema de inscripciones que permitiera dar constancia pública de las reclamaciones de autoría sobre las obras allí recogidas, así como de los contratos otorgados respecto a las mismas facilitando así la adjudicación de los derechos en caso de que estos sean infringidos."[61] Cónsono con ello, el Art. 359ll de la Ley 96, disponía:

> [p]odrán, a solicitud de su autor o sus derechohabientes, registrarse en el Registro de la Propiedad Intelectual [varios tipos de obras] […] Las inscripciones que autoriza esta sección tendrán el efecto de reservar a favor del autor de la obra inscrita o de sus derechohabientes, el correspondiente derecho de la propiedad intelectual. Para gozar de los beneficios de esta Ley (1) es necesario haber inscrito el derecho y las obras que lo sustentan en el Registro de la Propiedad Intelectual, con arreglo a lo establecido en las secciones anteriores.[62]

Conforme a dicho artículo, los tribunales adquirían jurisdicción para atender reclamaciones relativas a la violación de los derechos morales, tan solo si la obra objeto de la reclamación había sido previamente inscrita.[63]

En *S.L.G. Negrón Nieves* v. *Vera Monroig,*[64] el Alto Foro local atendió la controversia sobre si era necesario el que un autor tuviese que inscribir su obra en el Registro de la Propiedad Intelectual para que los derechos fueran efectivos y el autor tuviese a su haber los remedios provistos en la Ley 96.[65] Concluyó, con el pie forzado de

---

[60] *S.L.G. Negrón Nieves* v. *Vera Monroig*, supra, pág. 234.
[61] Salazar, La Protección Legal del Autor Puertorriqueño, supra, pág. 6.
[62] 31 LPRA § 1402d.
[63] Cónsono con lo estipulado en la Ley, se aprobó, el 31 de mayo de 2000, el Reglamento para la Presentación, Inscripción y Deposito de Obras en el Registro de la Propiedad Intelectual, Reglamento Núm. 6157 del Departamento de Estado. El cual, en su Art. 5 expresaba: "[l]a inscripción de la obra en el Registro tendrá el efecto de reservar a favor de su autor o titular los derechos morales que su creación haya originado y dar fe pública de ese hecho para su protección contra cualquier violación".
[64] Supra.
[65] Luego de hacer un recuento histórico sobre los derechos de autor, el Tribunal Supremo dispuso: "[…] [l]os sistemas de protección de derechos de autor en todo el mundo, y en España y Estados Unidos en particular, se han modificado para proveer garantías y salvaguardas efectivas, libres de formalidades, para los autores. Todos tratan de alcanzar un sistema justo, en el que la labor intelectual

"seguir el mandato legislativo dispuesto en la propia Ley de Propiedad Intelectual",[66] que, "actualmente la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual es un acto voluntario, pero necesario para poder instar una acción judicial procurando remediar la trasgresión de los derechos morales".[67] Además, afirmó que "la inscripción es necesaria al momento de procurar la providencia judicial y no antes".[68] Así, señaló:

> [...] actualmente y como regla general, la inscripción de la obra y el derecho moral en el Registro de la Propiedad Intelectual, sí es requerida por nuestro ordenamiento jurídico para poder disfrutar plenamente de los derechos morales de autor. Ello, ya que no es posible tramitar una acción judicial para sus reparos sin antes contar con la referida inscripción, según ordena el artículo 359ll. Aunque el reclamo del peticionario de que reconozcamos el ejercicio y la protección de los derechos morales de autor -sin necesidad de inscribir la obra en el Registro- tiene eco en la tendencia libre de formalidades que ha seguido la comunidad internacional, nuestra Asamblea Legislativa ha optado por un esquema distinto. **Es a dicha Rama de Gobierno a quien corresponde seleccionar el modelo a seguir y a quien deben dirigirse los reclamos de reforma.**[69]

Respondiendo a la sugerencia del Tribunal Supremo, en el año 2012 la Asamblea Legislativa enmendó la Ley 96 de 1988 por la Ley de Derechos Morales de Autor, Núm. 55 de 9 de marzo de 2012. El vigente Art. 1 de dicho estatuto dispone, que, "[e]l autor o derechohabiente de una obra literaria científica, artística y/o musical tiene el derecho de beneficiarse de ella y las prerrogativas exclusivas de atribuirse o retractar su autoría, disponer de su obra, autorizar su publicación y proteger su integridad, con arreglo a las leyes especiales vigentes sobre la materia."[70] Este derecho protege

---

pueda ser cosechada y promovida sin trabas técnicas ajenas al quehacer creativo." *Id.*, págs. 233-234.

[66] *Id.*

[67] *Id.*

[68] *Id.*, pág. 237.

[69] *Id.*, pág. 235. (Énfasis suplido).

[70] 31 LPRA § 1401.

sus intereses extra-patrimoniales, mas no los puramente económicos.[71] El Art. 2 define los derechos morales del autor como:

> (b) Derechos morales- Son derechos exclusivos de un autor sobre su obra que existen por virtud de la relación personalísima entre el autor y su obra. Surgen al momento en que el autor fija la obra original en un medio tangible de expresión. Incluyen los siguientes derechos:
>
> (1) De atribución- Al reconocimiento de su condición de autor, cuando lo sea, así como evitar que se le atribuyan obras de las que no sea autor. Incluye el derecho a determinar si la divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.
>
> (2) De retracto- Renunciar a la autoría cuando ya la obra no coincida con sus convicciones intelectuales o morales.
>
> (3) De integridad-
>
> **(A) Impedir la mutilación, deformación, o alteración de la misma, de modo que resulte en menoscabo de sus legítimos intereses o su reputación;**
>
> (B) impedir la presentación pública o distribución de una obra mutilada, deformada, o alterada, de modo que resulte en menoscabo de sus legítimos intereses o su reputación, e
>
> (C) impedir la destrucción culposa o negligente de un original o de un ejemplar único de la obra.[72]

De manera que, este derecho moral es independiente de la protección de sus derechos patrimoniales, y "[o]pera como salvaguarda de la paternidad de la obra y de su integridad, que incluye el derecho a impedir que la obra sea alterada, deformada, truncada o expuesta en un contexto objetable".[73] Por su naturaleza, estos derechos morales de autor --o de sus herederos--, no están ligados a la posesión o titularidad de la obra, sino que trascienden o perduran con independencia de quién sea su dueño o poseedor. En *Cotto Morales* v. *Ríos*[74] el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

> [e]l derecho moral de autor constituye un derecho privado que tiene por objeto no la obra del ingenio, que es un bien de naturaleza patrimonial, sino el bien personal de la paternidad intelectual, modo de ser

---

[71] *Osorio Ruiz* v. *Srio. de la Vivienda*, 106 DPR 49 (1977).
[72] 31 LPRA § 1401j(b). (Énfasis suplido).
[73] *Pancorbo* v. *Wometco de P.R., Inc.*, supra, pág., 501.
[74] 140 DPR 604, 611-612 (1996).

> moral de la personalidad del propio autor. En el derecho civil se ha clasificado el derecho moral de autor como un derecho personalísimo, junto a otros derechos tales como el derecho a la vida, a la libertad e integridad física, derecho al honor, derecho a la imagen y otros.[75]

Actualmente, la Ley 55 en su Art. 13 dispone, que, **"[l]os derechos morales existen independientemente de su Registro. El autor de una obra podrá inscribir voluntariamente la misma en el Registro de la Propiedad Intelectual. La publicidad será exclusivamente con fines declarativos y no será requisito el registro de una obra para poder ejercer y hacer valer los derechos morales [...]**"[76] (Énfasis suplido).

De manera que, se eliminó el requisito de registrar la obra antes de poder reclamar derechos morales de autor. Claro está, en relación a los remedios disponibles ante una violación a derechos morales de autor, la Ley ofrece al autor o sus derechohabientes la opción de solicitarle al Tribunal una compensación de los daños reales o de los daños estatutarios. Esta última opción solo está disponible para aquellas obras que se encuentren registradas. A esos efectos, dispone el Art. 11:

> La violación de los derechos morales faculta al autor o a sus derechohabientes a solicitar interdictos temporales o permanentes para vindicar sus derechos, al resarcimiento de los daños y a obtener una indemnización económica. En el caso de una obra registrada, y que la violación al derecho moral esté dirigida principalmente a generar un beneficio mercantil o económico, el autor o su derechohabiente podrán optar por solicitarle al tribunal una compensación de daños estatutarios, en lugar la compensación de los daños reales. Los daños estatutarios podrán fijarse en una cuantía no menor de $750.00 ni mayor de $20,000.00 por violación por obra registrada, a discreción del tribunal. La compensación será a base del número de obras registradas, independiente del número de copias que se hagan de la obra en cuestión en un momento dado. Si el caso se resuelve a favor del autor de una obra registrada o su derechohabiente, el tribunal siempre fijará la cuantía de

---

[75] *Id.*, pág. 621.
[76] Ley 55 de 2012.

las costas, honorarios y gastos del pleito a favor de éste.[77]

Es decir, que aun cuando una obra no está registrada, conforme a la Ley 55 de 2012, un autor puede reclamar daños reales ante una violación a su derecho moral de autor. "Esto es así, ya que un derecho tan cercano a la personalidad del sujeto, como el derecho moral, no puede quedar tronchado por la omisión de una formalidad meramente optativa."[78]

-B-

Según surge de los hechos presentados anteriormente, con la realización de la obra nacieron los derechos morales de su autor, el Sr. Santiago Jiménez.[79] El Municipio transgredió dichos derechos al eliminar en el 2015, los murales realizados por el Sr. Santiago Jiménez en el año 2007. Nótese, que los murales se crearon en el 2007, estando vigente la Ley 96 y los alegados hechos violatorios de los derechos morales de autor ocurrieron en el 2015, estando vigente la Ley 55. Ello implica, que la legislación sobre derechos morales de autor vigente al momento de entablarse la relación contractual entre el Municipio y el Sr. Santiago Jiménez era la Ley de Propiedad Intelectual de Puerto Rico, Núm. 96 de 1988, imponiendo el requisito de inscripción al Registro de Propiedad Intelectual. Sin embargo, la misma fue enmendada luego por la Ley de Derechos Morales de Autor, Núm. 55 de 2012, para eliminar el requisito de previa inscripción del derecho moral de autor en el Registro de la Propiedad Intelectual. De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal Supremo en *S.L.G. Negrón Nieves* v. *Vera Monroig,*[80] el requisito de

---

[77] *Id.*
[78] *S.L.G. Negrón Nieves* v. *Vera Monroig*, supra, pág. 236.
[79] "Estos derechos le asisten al autor en virtud del acto creador de la obra, sin más. 31 LPRA § 1401a. Véase, *Harguindey Ferrer* v. *U.I.*, supra, pág. 22. ("De un examen de nuestra Ley de Propiedad Intelectual se desprende que la propiedad intelectual de una obra corresponde al autor por el solo hecho de su creación."); *Osorio Ruiz* v. *Srio. de la Vivienda*, 106 DPR 49, 55 (1977) ("El derecho moral nace con la obra misma y subsiste [...] aun después de su cesión.")" *S.L.G. Negrón Nieves* v. *Vera Monroig*, supra, pág., 225.
[80] Supra.

inscripción era necesario al momento de entablar la causa de acción y no cuando se da la transgresión de los derechos morales del autor. Por lo tanto, al momento de removerse los murales y entablarse el pleito judicial reclamando el derecho moral de autor, ya no existía el requisito de previa inscripción. Estando vigente la Ley 55, estatuto que no impone el requisito de inscripción previa, el Sr. Santiago Jiménez acudió válidamente a los tribunales de justicia con la presente *Demanda*. Por ello, no erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la falta de inscripción de la obra del Sr. Santiago Jiménez en el Registro de la Propiedad Intelectual de Puerto Rico antes de entablar la *Demanda* no constituye causa para la desestimación de su causa de acción.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se *expide* el auto y se *confirma* la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh disiente sin opinión escrita.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria Interina del Tribunal de Apelaciones